



# Jaime Gutiérrez Medina

Abogado

Señores  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Cuarta Civil – Familia  
Barranquilla  
E.S.D.

Proceso: Verbal de Unión Marital de hecho.  
Demandante: Jean Pierre Mandonett Neuman.  
Demandado: Maria Yasmin Vélez Seña.  
Radicado: 08 001 31 10 009 2019 00130 01.  
Numero Interno: 00068-2021F  
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

**Asunto: Escrito de sustentación a recurso de apelación.**

Jaime Gutierrez Medina, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC. No. 14.948.892 de Cali y TP. No. 60530 de C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Maria Yasmin Vélez Seña, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida en la audiencia celebrada por el Juzgado Noveno de Familia el día 3 de Junio de 2021 a las 8:30a.m., recurso admitido y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a la notificación recibida en la audiencia del 3 de junio de 2021; sustentación que hago en los siguientes términos:

## Razones de inconformidad con la providencia apelada.

De conformidad con el Art. 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asienten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Noveno de familia de Barranquilla.

La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en la no tenida en cuenta la presentación de las pruebas irrefutables presentadas por escrito y en termino de hacerlo de existencia de la unión marital existente entra la señora Maria Yasmin Vélez Seña y el señor Alfredo Octavio Núñez Rodríguez, hecho que se prueba con los siguientes documentos:

- Declaración extraprocésal emitida ante la Notaria 11 de Barranquilla.
- Registro Civil de nacimiento Indicativo 29772913.
- Registro Civil de nacimiento NIP. 98.05.05, hijos nacidos dentro de la Unión Marital existente.

Estos documentos fueron radicados dentro del proceso el 11 de diciembre del año 2019 según sello del Juzgado.

La Ley 54 de 1990 aunque ha sido reformada en dos ocasiones y existe jurisprudencia sobre la misma, en ningún momento ha cambiado los requisitos indispensables para que exista o se pueda declarar la existencia de una nueva unión marital de hecho.

El señor Jean Mandonett Neuman era consiente que dicha unión existía y de hecho la admitió y nunca manifestó su inconformidad, hecho que se prueba escuchando su interrogatorio de parte, que obra en el expediente.

No se sabe si por el tiempo de pandemia o por hecho de que la actual Juez (es la tercera en este juzgado) manifestó en la audiencia que la señora Maria Yasmin Vélez Seña "ni siquiera se había molestado en nombrar al padre de sus hijos para argumentar la existencia de la anterior unión marital de hecho"; ¿será que no vio el escrito en mención y que debe obrar en el expediente desde el 19 de diciembre de 2019?

Igualmente podemos apreciar que la gran mayoría de las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta por la señora Juez, pruebas que demostraban la calidad peligrosa de la parte demandante, a saber:

- 1- **23/08/2018** - Medida de protección del impuesta por la Policial Nacional de Puerto Colombia, obra en el proceso (4 folios).
- 2- **11/12/2019** – pruebas de la existencia de una Unión Marital de hecho con duración de mas de 25 años entre la señora Maria Yasmin Vélez Seña y Alfredo Octavio Núñez Rodríguez.
- 3- Registros civiles de los hijos concebidos dentro de la unión marital existente. Hecho reconocido por el demandante señor Jean Pierre Mandonett Neuman en su interrogatorio de parte (4 folios).
- 4- **08/01/2020** – pruebas de sentencia condenatoria impuesta al señor Jean Pierre Mandonett Neuman por lesiones personales, violencia intrafamiliar, emanada del Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla el 05 de febrero de 2021; 17 folios que obran en el proceso.

5- Sentencia por violencia intrafamiliar emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pioj6, condena a 4 a1os, purgandola actualmente.

Las normas de familia han sido creadas para proteger el n6cleo familiar y no es coherente que se este favoreciendo con un fallo a favor de los intereses de una persona que con hechos sobrados est1 demostrando que es un peligro para la sociedad y que en ning6n momento es coherente con lo que es una familia.

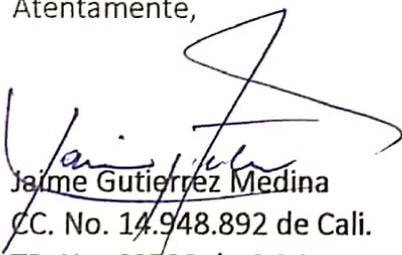
En raz6n a todo lo mencionado en los p1rrafos anteriores, se puede evidenciar que la Doctora incurri6 en varios yerros procesales en lo relativo al material probatorio aportado al proceso, en especial la interpretaci6n del Articulo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el Articulo 1 de la Lay 979 de 2005, que a la letra dice: "cuando exista una uni6n marital de hecho por un lapso no inferior a dos a1os e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compa1eros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que inici6 la uni6n marital de hecho.

La uni6n marital existente entre la se1ora Yasmin V6lez Se1a y Alfredo Octavio N61ez no se ha disuelto.

El tiempo que pudieron convivir el se1or Jean Pierre Mandonett Neuman y Yasmin V6lez Se1a, es solamente una mala convivencia, en ning6n momento da base para una uni6n conyugal.

De usted,

Atentamente,

  
Jaime Gutierrez Medina  
CC. No. 14.948.892 de Cali.  
TP. No. 60530 de C.S.J.  
2